



Señ. C

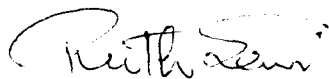
**Expediente No. 0335-12-EP**

**Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 07 de junio del 2012. Las 12h01.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0335-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el día 30 de enero de 2012, las 15h46, por **JAIME NEBOT SAADI, y MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ TERÁN**, en calidad de Alcalde del I. Municipio de Guayaquil y Procurador Síndico, respectivamente. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 03 de enero de 2012, las 09h55, dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho signado en esa instancia con el No. 918-2011, planteado en contra de Cía Gasolinera URDESA – GASOLUR C.A., en la persona de Isabel Elena Alinan Alarcón. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes identifican como derecho violado el relativo al debido proceso y seguridad jurídica constantes en los Artículos 76 *numerales 4 y 7 literales c); h); l)* y, 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes: Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los demandantes manifiestan que la sentencia de 03 de enero de 2012, las 09h55, dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, es violatoria a sus derechos constitucionales, por cuanto no se casa la sentencia recurrida expedida por los Conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; además indican que los magistrados de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia sin motivación al no casar la sentencia recurrida y a pesar de que la misma adolecía de vicios de legalidad y constitucionalidad, se resuelve en base a pruebas aportadas por la compañía demandada, sin que hayan sido puestas a conocimiento de la Municipalidad de Guayaquil; por último se establece un precio por el inmueble objeto de expropiación, fundado en los méritos del proceso, en pruebas debidamente actuadas, en documentos válidos, legítimos e idóneos. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, los accionantes solicitan se declare la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 76 *numerales 4 y 7 letras c), h) y l)* y 82 de la Constitución de la República, y se deje sin efecto la sentencia de casación que determina por lo expuesto, un monto exagerado por el bien inmueble objeto de la expropiación y que fijan los integrantes de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes*

X

requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por **JAIME NEBOT SAADI, y MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ TERÁN**, en calidad de Alcalde del I. Municipio de Guayaquil y Procurador Síndico, respectivamente; reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0335-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**




Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Hernando Morales Vinueza  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 07 de junio del 2012. Las 12h01 - 



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**